



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0474/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Contraloría General de la República contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo incoada por la señora Luz Divina Jiménez, por haberse demostrado la vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas menores de edad y derecho a la seguridad social.

La sentencia recurrida fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de Hacienda el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), a la Contraloría General de la República el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015) y a la señora Luz Divina Jiménez el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Contraloría General de la República, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Auto núm. 4211-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), al procurador general administrativo, a la señora Luz Divina Jiménez y al Ministerio de Hacienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo presentada por la señora Luz Divina Jiménez, basando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que conforme con el artículo 56 de la Constitución de la República dispone acerca de la protección de las persona menores de edad, estableciendo que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente, tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. Y precisamente, uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo niño, niña y adolescente es el derecho a la educación;

Que asimismo nuestra carta magna establece en su artículo 60 el Derecho a la seguridad social, indicando que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”;

Que el artículo 51 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social establece: “Pensión de Sobreviviente: En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años...”, que del análisis de dicho artículo podemos comprobar que el mismo no establece limitante en la edad para que el afiliado pueda beneficiarse de la pensión correspondiente;

Que del análisis de las comprobaciones anteriores se ha podido establecer (sic) que la accionante al momento de solicitar a la accionada que le otorgue la pensión que por ley le corresponde, en su calidad de madre del menor ANYELO, el cual procreo con quien en vida respondía al nombre de FLORENTINO ROBLES LAZARO, se basó en la Constitución, las Leyes y Convenios internacionales, debido a que el Estado garantizara la protección de la familia de conformidad con la ley y que la pensión de sobrevivencia es el beneficio al cual tiene derecho la esposa o la compañera de vida del afiliado fallecido y los hijos menores de 18 años, hasta 21 años si son estudiante (sic) y los hijos discapacitados dependientes del titular, sin importar la edad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, Contraloría General de la República, pretende que se confirme la exclusión pronunciada mediante la Sentencia núm. 00167-2015. Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

Que la Primera Sala del Tribunal Administrativo en la motivación número 20 de la Sentencia recurrida expresa: “Que habiendo el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por la accionante son de la responsabilidad del Ministerio de Hacienda, como AFP y por el ánimo propio de la también puesta en causa en calidad de accionada, Contraloría General de la República del presente expediente por los motivos expuestos, entendemos procede, excluir del presente proceso, pues no han comprometido su responsabilidad a la que respecta a la generación de la violación retinada en la especie;

A que mediante comunicación No. IN-CGR-2014-038765, de fecha 22-9-2014, la parte Accionada, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona del Contralor General de la República, Lic. Rafael Germosen Andújar, envía al Lic. EVARISTO LABOUR, director interino en ese momento, de jubilaciones y Pensiones del Estado, del Ministerio de Hacienda, la Solicitud de tramite Pensión a favor del señor FLORENTINO ROBLES LAZARO;

A que la parte accionada en su rol de empleador y como agente de retención por disposición de la ley y los reglamentos ha cumplido con su papel de realizar las retenciones al servidor, de igual forma, transferir los aportes que le corresponde como empleador, tal y como lo establece la ley No. 87-01 en su artículo 16, que establece los siguientes. “Art. 16.- plazo de los empleadores para el pago de los cotizaciones. Los empleadores efectuaran los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a más tardar dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señora Luz Divina Jiménez, no produjo escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional, no obstante haberle



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido notificado mediante el Auto núm. 4211-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

En el presente recurso de revisión constitucional, el procurador general administrativo produjo su escrito de defensa mediante el cual pretende, de manera principal, que se admita el recurso y que se revoque la sentencia recurrida; de manera subsidiaria, que se confirme la exclusión de la Contraloría General de la República.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son:

1. Recurso de revisión constitucional depositado por la Contraloría General de la República ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Notificación de la Sentencia núm. 00167-2015, realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de Hacienda el seis (6) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación de la Sentencia núm. 00167-2015, realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la Contraloría General de la República el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).
5. Notificación de la Sentencia núm. 00167-2015, realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la señora Luz Divina Jiménez el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).
6. Notificación del recurso de revisión constitucional, mediante el Auto núm. 4211-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), al procurador general administrativo, a la señora Luz Divina Jiménez y al Ministerio de Hacienda.
7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la solicitud que hiciera la recurrida, señora Luz Divina Jiménez, en su calidad de madre del menor ARJ, al Ministerio de Hacienda, como Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), y a la Contraloría General de la República, en su calidad de empleador, sobre la pensión que le correspondía al señor Florentino Robles Lázaro (fallecido), quien en vida se desempeñaba como director de la Unidad Interna de la Contraloría General de la República. Dicho ministerio remitió a la señora Luz



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Divina Jiménez ante la Dirección General de Pensiones por ser esta la institución facultada para otorgar la pensión solicitada.

Ante la negativa del Ministerio de Hacienda, la recurrida interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que fue decidida mediante la Sentencia núm. 00167-2015, que acogió la acción de amparo contra dicha institución por haber comprobado la vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas menores de edad y derecho a la seguridad social. Mediante la misma sentencia se excluyó a la Contraloría General de la República.

Ante tal decisión, la Contraloría General de la República interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal con la finalidad de que se confirme la exclusión de esa institución del conflicto, según lo establece la sentencia recurrida.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles por las siguientes argumentaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En el presente caso, la Sentencia núm. 00167-2015 fue notificada a la parte recurrente el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015) y el recurso de revisión constitucional fue depositado por la recurrente Contraloría General de la República ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

d. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que los días a ser considerados para el cómputo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión constitucional contra decisiones de amparo son francos¹, es decir, que no se tomaran en cuenta ni el primer ni el último día para el cómputo del plazo de interposición del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.

e. Del cómputo del plazo realizado por este tribunal, se puede apreciar que la Sentencia núm. 00167-2015 fue notificada a la parte recurrente el lunes veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), al no computarse el primer día de la notificación, ni el fin de semana, por ser además un plazo hábil, el plazo vence el veintisiete (27) de julio y, al no contarse el último día, la fecha hábil para la interposición del recurso era hasta el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015). El referido recurso fue depositado el nueve (9) de septiembre de dos mil

¹ Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, párr. 6, párr. d. “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), de lo que se puede apreciar fue incoado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Contraloría General de la República deviene en inadmisibles por extemporáneo.

f. El Tribunal Constitucional, en casos como el que nos ocupa, ha emitido una línea de precedentes en los cuales ha establecido que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es extemporáneo cuando se interpone fuera de los cinco (5) días establecidos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Algunos de estos precedentes son: TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otros.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por tales razones de hechos y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Contraloría General de la República contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Contraloría General de la República; y a la parte recurrida, señora Luz Divina Jiménez y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario